
VS

**POLICÍA ADSCRITO DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 348/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veinte de mayo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.

Policía: Armando Rodríguez Barragán, Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el siete de noviembre del dos mil diecinueve.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinte de noviembre del dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****, levantada por el *Policía* en fecha quince de dieciocho de octubre del dos mil diecinueve.

IV. Contestación de demanda. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 018 a 022.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticinco de febrero del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió el numeral **41** del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad primero, segundo y cuarto de la demanda.

Se omite la transcripción del primero, segundo y cuarto de los motivos de inconformidad [cuyos argumentos se relacionan y son repetitivos]; sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y

estudio sobre las cuestiones controvertidas, en términos de lo previsto en el artículo **82**, fracción I de la Ley del *Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho es útil la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación; que si bien no versa sobre el juicio de nulidad, sino respecto del juicio de amparo, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Así pues, en el primero, segundo y cuarto de los motivos de inconformidad la *parte actora* expone, substancialmente, los siguientes argumentos:

- Que existe ausencia de fundamentación e indebida motivación del acto impugnado;

- Que adolece de la debida y adecuada fundamentación y motivación el acto impugnado, porque el *Policía* no precisó el apoyo legal con que se sustenta para formularlo y sancionarlo;

-Que el *Policía* fue omiso en precisar las circunstancias tomadas en cuenta para concluir que su conducta se adecuó a la norma que invocó;

- Que el acto impugnado carece de suficiente y adecuada motivación, porque el *Policía* en ningún momento señaló el dispositivo legal del ordenamiento aplicable, y no verter las situaciones de hecho descritas en la norma y la adecuación de la conducta exigida por el dispositivo legal;

- Que el *Policía* olvidó señalar los motivos suficientes para encuadrar los hechos dentro de un ordenamiento legal;

- Que desconoce los hechos por los cuales el *Policía* actuó, al no establecer claramente cómo fue la relación causal que emana de los actos administrativos combatidos (*sic*);

- Que el *Policía* únicamente se limitó a citar «Artículo 41», olvidando señalar a cual ordenamiento legal pertenece ese numeral, sin que le corresponda al gobernado adecuar su conducta a la norma que resulte aplicable;

-Que si bien es cierto, el *Policía* señala en formato preimpreso la leyenda «Reglamento de Tránsito vigente en el municipio de Ensenada», también lo es que de los dispositivos señalados no funda y motiva su competencia por materia, territorio y grado, lo que le impidió conocer si su actuar se adecuó o no a determinada hipótesis legal;

- Que al no estar el *Policía* investido de facultades, lo que acarrea es la invalidez del acto impugnado, pues la falta de fundamentación de competencia no puede ser para efectos; y

-Que no existe fundamentación ni motivación a lo que motivó el *Juez Calificador* (*sic*) a imponer una multa.

Dichos argumentos resultan infundados e operantes; en atención a lo siguiente:

Las boletas de infracción de tránsito son elaboradas bajo un formato preimpreso de diversos recuadros, para ser llenados en el momento en que los Policías municipales de esta ciudad intervienen al conductor.

Para el caso de la boleta de infracción de tránsito impugnada, en el recuadro relativo a: «ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN», se señaló con letra manuscrita el artículo **41**. En recuadro inferior de manera estampada se hace referencia al *Reglamento* como «REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA»

Con lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la *parte actora* en cuanto a que el acto impugnado carece de fundamentación, pues sí precisa el ordenamiento legal al que pertenece el citado artículo, esto es, al *Reglamento*. El hecho de que el ordenamiento legal aplicable se encuentre mencionado como parte del formato preestablecido, no determina por sí solo su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica al conductor; pues la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis de aislada de subsecuente inserción:

ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ. En principio, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene en la tesis intitulada: "FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, de cuyo contenido se deriva que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las

notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene en ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, en aquellos casos en los que con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, como podría ser la pericial en grafoscopía, se demuestre que el nombre asentado con bolígrafo en el espacio relativo al nombre del ejecutor designado en el acuerdo de ampliación de embargo y el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, es correcto que la Sala Fiscal declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de requerimientos de pago y embargo toca ineludiblemente al jefe de la oficina exactora designar a la persona que materialmente habrá de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 2/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Época: Novena Época. Registro: 183644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.137 A. Página: 1666.

En relación a la motivación de la conducta que encuadre en el artículo infringido del *Reglamento*, el *Policía* con letra manuscrita en recuadro nombrado «DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULOS NO PREVISTOS» expuso la siguiente leyenda:

«conducir en estado de ebriedad».

A su vez, llenó con la misma letra los espacios relativos a la fecha, hora y lugar en que se cometió la conducta infractora: «18, 10, 2019, 23:00» y «Circuito Oriente y San Valentín, Pop. 1989».

Con lo expuesto por el *Policía*, se tiene que si le dio a conocer a la *parte actora* cual fue la conducta específica que se cometió y que consideró infractora a la conducción vial, precisando además la fecha, hora y lugar en que ocurrió. De tal manera, y contrario a lo aducido en el motivo de inconformidad, si fue expresada y dada a conocer la motivación que se relaciona con el artículo **41** del *Reglamento*; por lo que no se dejó en estado de indefensión ni en inseguridad jurídica a la *parte actora* para que conociera con precisión y pudiera controvertir en este juicio la falta cometida que se adecuó a la hipótesis del *Reglamento* infringida.

Así, no basta con solo afirmar que la motivación aducida es indebida o inadecuada para declararse la nulidad del acto impugnado; pues esta debe ser combatida, esto es, precisarse en qué consistió lo incorrecto de las circunstancias infractoras que se plasmaron, para concluirse que no refieren a la hipótesis contenida en el precepto legal del *Reglamento*.

Tratándose en particular de la conducta infractora relacionada con la conducción en estado de ebriedad, el *Reglamento* en su artículo **41** dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u sustancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad para conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicada o inhabilitada para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo, siempre que de los registros o archivos a disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en la personas o en las cosas, será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera estricta como verbalmente, realizándose éste último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.

Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.

Conforme a dicho precepto legal, el estado de embriaguez de un conductor parte de la premisa de que el Policía de Tránsito advierte, a través de sus sentidos, de que el conductor presenta signos de ebriedad por retardo en sus movimientos reflejos o inhibición de su capacidad de entender y de reacción ante los estímulos; y para comprobarse plenamente ese estado de ebriedad, es menester la existencia de un certificado médico que así lo asevere.

De tal manera, la comprobación de la conducta infractora que se ubique en el numeral **41** del *Reglamento*, no está condicionada al hecho de que el Policía de Tránsito deba determinar en la propia boleta de infracción de tránsito que, por el estado de ebriedad, estaba el conductor impedido o perturbado en su capacidad para conducir un vehículo de motor; toda vez que esta circunstancia se desprende o deduce del propio certificado médico cuyo resultado sea de que, efectivamente, el conductor fue diagnosticado en estado de ebriedad.

Por tanto, no resulta necesario como motivación de la conducta infractora, el que el *Policía* asiente que por manejar en

estado de ebriedad estaba impedido o perturbado para conducir un vehículo de motor, dado que esta circunstancia es derivada de la comprobación de ese estado por un profesional de la medicina en un certificado que lo así lo asevere.

En el caso de estudio, el *Policía* trajo al juicio como elemento de prueba, copias certificadas de un certificado médico de integridad física y de un certificado médico de esencia (visibles en autos a fojas 025 y 027). En ambos documentos un médico perito adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales hace constar, como resultado de los exámenes practicados a la *parte actora*, que presentó un estado de ebriedad.

Por tanto, para motivar la conducta infractora basta con asentar que resulta de manejar en estado de ebriedad; esto atendiendo a la ineludible obligación del *Policía* exponer la razón de su proceder, sin que ello implique ni lleve al extremo de tener que precisar el certificado médico que así lo asevera en la boleta de infracción de tránsito; ya que es en el juicio donde puede desvirtuarse su eficacia probatoria, pero no porque se haya omitido darse a conocer de su existencia, sino porque de su contenido no logra demostrar plenamente el estado de ebriedad; hipótesis que no ocurrió en este juicio.

Por tanto los citados certificados médico exhibidos en este juicio, en copia certificada, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo **322**, fracción V, del Código adjetivo civil de esta entidad federativa, de aplicación supletoria al juicio en términos del numeral **30**, tercer párrafo de la Ley del *Tribunal*, para tener por demostrado de manera plena y suficiente que la *parte actora*, al momento de ser infraccionado, si presentaba un estado de ebriedad por el debía ser sancionado en términos del numeral **41** del *Reglamento*.

Cabe abundar que no es correcto afirmar que un Policía de Tránsito no motivó un acto, atendiendo a la función de los Agentes cuya razón de ser, en esencia, radica en que la

comunidad no resienta los daños graves que se puedan producir por los conductores que conducen un vehículo en estado de ebriedad, o se maneje un vehículo bajo la influencia de estupefacientes, y que se está ante la presencia de un sistema de normas legales en el cual se prevé la imposición de sanciones por una conducta infractora.

En la especie, el haber quedado establecido que la *parte actora* conducía en estado de ebriedad, es innegable que se respeta el derecho de seguridad jurídica, y en efecto hay que considerar que la infracción goza de presunción de legalidad, bajo las características de la conducta y la finalidad del supuesto normativo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis aislada que se transcribe a continuación:

BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA. El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante **y un argumento mínimo, pero**

idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, **no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos** para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 17/2014. Roberto Rodríguez Garza. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2008009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2911. Tipo: Aislada.

Por todo lo antes expuesto, y a manera de corolario jurídico, debe de acotarse de manera contundente que, de una interpretación evolutiva de los numerales base del acto que se impugna, no es congruente aducir violaciones legales (en un juicio de nulidad en el contexto de un test de legalidad) porque existe un dispositivo legal *ad hoc* al caso, ya expuesto, ni tampoco aducir violaciones constitucionales al amparo del artículo **16** constitucional, porque resulta idónea la motivación constitucional exigible cuando la comprobación de la conducta imputable (conducir en estado de ebriedad)], está sujeta medios clínicos o científicos, no a circunstancias.

Por tanto, la interpretación evolutiva que este Juzgador sostiene, nace del principio de progresividad del artículo **1** Constitucional, cuyo objeto obliga a interpretar, actuar y juzgar en una perspectiva de mayor beneficio a la protección y salvaguarda de derechos humanos, en cuyo caso actual se aplica para procurar el respeto a la seguridad de las personas en

el tema de tránsito, sus reglas expresas e intrínsecas, con los mayores alcances de protección, y no con su aplicación sacramental cuando esta resulte en menor protección de los intereses de la sociedad.

Las consideraciones que anteceden en este tema en específico conducen a confirmar que una mínima motivación del acto impugnado no conculca el numeral **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, las consideraciones que anteceden conducen a determinar que los argumentos relativos a la insuficiente motivación resultan infundados e inoperantes.

En lo conducente, es aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.

El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden

justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo

de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 87/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2015304. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 188. Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, en relación a la falta de fundamentación de la competencia del *Policía*, se observa que, al **reverso** del documento en que consta, se transcriben de manera preimpresa los preceptos legales de competencia para levantar boletas de infracción de tránsito; como a la letra dice:

«Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 A) fracción II d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 5 y 6 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, B.C., el Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada es competente para aplicar la presente infracción.»

El hecho de que dichos fundamentos se mencionen como parte del formato preestablecido, no determina por sí solo su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica al conductor; pues como fue expuesto en párrafos anteriores, la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de

tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras.

Por lo tanto, en la boleta de infracción de tránsito impugnada sí fueron dados a conocer a la *parte actora* los fundamentos legales de competencia del *Policía* para determinar infracciones de naturaleza administrativa por infringir un ordenamiento que regula el tránsito de vehículos; sin demostrarse ni desvirtuar la *parte actora* que esos preceptos legales no son aquéllos aplicables dentro del ámbito competencial.

Por último, es de señalarse que no se advierte participación en la emisión de la boleta de infracción de tránsito de un *Juez Calificador*; por lo que resulta inatendible el argumento de la parte actora en el sentido de que no existe fundamentación ni motivación a lo que motivó el *Juez Calificador (sic)* a imponer una multa.

Es por lo antes expuesto que resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad primero, segundo y cuarto hechos valer, pues no existió violación a las formalidades legales que todo acto debe revestir en términos del artículo **16** constitucional; dado que en la impugnada boleta de infracción de tránsito fue expuesto el ordenamiento legal aplicable y la motivación que actualizó la hipótesis normativa que constituyó infracción al *Reglamento*, así como fueron también precisadas las facultades legales para emitirla.

1.3 Son inatendibles los argumentos del tercer motivo de inconformidad expuesto en la demanda.

En esencia, la *parte actora* se duele en contra de la cantidad que pago con motivo de la boleta de tránsito impugnada.

Afirma que se causa violación al numeral **22** constitucional, en relación con los artículos **2** y **18** del Reglamento de

Administración Pública Municipal, por ausencia de fundamentación e indebida motivación en la liquidación de los *actos administrativos (sic)*.

Indica que le fue notificado el acto administrativo y posteriormente pagado en cantidad total de \$5,069.40; que la infracción calificada y posteriormente pagada, debe ser motivada a la luz de los criterios manifestados en el primer motivo de inconformidad, pues el órgano liquidador debe tener en cuenta que, para establecer cantidades que van más allá de las sanciones mínimas, tiene la obligación de motivar situaciones particulares que originan convicción para emitir una sanción mayor a la mínima; y lo cual sostiene, no se materializó.

Dice que al no estar debidamente motivado el monto impuesto en razón del acto administrativo, debe considerarse una multa excesiva y, como consecuencia, declararse su nulidad.

Que la autoridad llegó a la conclusión arbitraria de determinar cantidad a pagar, sin haber sido calificada la boleta de infracción previamente, conforme a procedimientos establecidos para el caso concreto, y porque tampoco se estableció la forma en que se determinaron las cantidades.

Que al establecer la autoridad de manera espontánea y sin mediar formalidades legales para el fincamiento de un crédito fiscal o multa a su cargo, conllevando a la imposición de una multa fija, no establece parámetros mínimos y máximos sobre los cuales evaluó la conducta del activo, a fin de fijar la cantidad a pagar congruente con la realidad fáctica.

Por último, insiste en la violación al numeral **22** constitucional, al no permitir a la autoridad la individualización de las causas particulares de ejecución fáctica del activo en la norma, y estar en aptitud de fijar una cantidad u otra, dependiendo de las circunstancias ocurridas.

Lo inatendible de dichos argumentos radica en el hecho de que, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, no existe participación del *Policía* en la cuantificación de los montos correspondientes a las infracciones cometidas, esto es, no es la autoridad que fijó en cantidad líquida las multas a que se hizo acreedora la *parte actora*.

Fue precisamente la autoridad fiscal municipal quien dio a conocer a la *parte actora* los importes en cantidad líquida que corresponde cubrir a la *parte actora* en concepto de las infracciones asentadas en la boleta de infracción de tránsito; tal como se advierte del recibo de pago que, como elemento prueba, acompañó la *parte actora* a su demanda.

En tal sentido, al no constituir el acto impugnado en esta controversia la fijación en cantidad líquida, hecha por autoridad fiscal, de la multa correspondiente a la boleta de infracción de tránsito impugnada; no existe posibilidad de determinar si fue ajustado a su derecho su imposición, esto es, si fue o no excesiva en términos del artículo **22** constitucional, dado que esta cuestión no es punto controvertido que fuese imputable el *Policía* demandado, sino a autoridad fiscal que no forma parte del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía, los argumentos que en lo conducente versan sobre el reclamo del importe liquidado de multas de tránsito, en la tesis aislada de subsecuente inserción:

RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008). De la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294, de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación estableció que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos constituye solamente el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente y no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal, debido a que es el gobernado quien voluntariamente acude a liquidar dicho impuesto, sin que exista un acto coercitivo de la autoridad correspondiente; de igual manera, señaló que no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable. De esta manera, del criterio referido puede deducirse que, en términos generales, el recibo de pago de una contribución no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley, en el caso de que la autoridad no haya intervenido en la determinación del tributo ni hubiese desarrollado actos diversos e independientes de la autodeterminación realizada por el propio contribuyente. En esas condiciones, si con motivo de una multa determinada por un agente de tránsito, el particular efectúa ante la tesorería el pago respectivo, sin que la entidad recaudadora realice determinación alguna, adoptando la postura pasiva de fungir sólo como receptora del pago, éste no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, **no sucede lo mismo cuando en la boleta de infracción no se advierte que el oficial de tránsito hubiese determinado o liquidado alguna multa o infracción ni establecido las bases para cuantificarla** (como acontece por ejemplo cuando se fija en específico el número de salarios mínimos que habrán de pagarse con motivo de la infracción), **y en el recibo de pago se precisa la cantidad que el contribuyente debió enterar por concepto de multa por la infracción referida en la boleta**, o bien, cuando en el recibo también se hace referencia a otros conceptos como parte del monto pagado, como podrían ser los de asistencia social, mejoras en servicio público, fomento al deporte, servicio de almacenaje, servicio de grúa y certificado médico, entre otros. Lo anterior es así, debido a que en esos dos supuestos, **es evidente que la liquidación de dicha infracción y de los referidos conceptos fue realizada por la propia autoridad recaudadora, ya que no derivan directamente de la boleta de infracción**, ni la actividad de la exactora se contrae a recibir pasivamente el pago que el particular realiza luego de haber sido determinado y liquidado por diversa autoridad, lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al

momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 748/2015. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. 6 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2012863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: V.2o.P.A.13 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3037. Tipo: Aislada.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la validez de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico al Policía demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1 y 19.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 348/2019 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 19 (DIECINUEVE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



**JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.**